



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-000375-00

MIGUEL ANGEL ACERO HERRERA contra SANDRA VIVIANA SUÁREZ HERRERA

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires de Bogotá, dentro del **segundo** incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por el señor MIGUEL ANGEL ACERO HERRERA contra SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. El señor MIGUEL ANGEL ACERO HERRERA solicitó medida de protección el día 13 de noviembre de 2018, contra SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA ante la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigida hacia ella y sus hijas por parte de su ex compañera (fl. 2, expediente digital).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor del denunciante y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 13 y 14 expediente digital).

- 1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2018, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la accionante (fls. 19-25 expediente digital), decisión contra la cual la señora SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA interpuso recurso de apelación.
2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.
 - 2.1. El día 16 de mayo de 2019, el señor MIGUEL ANGEL ACERO HERRERA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA por incumplimiento al fallo proferido por la autoridad administrativa (fl. 1, expediente digital, cuaderno primer incidente).
 - 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 16 de mayo de 2019, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 5 expediente digital, cuaderno primer incidente).
 - 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 18 de junio de 2019, la Comisaria de Familia advirtiendo que la inculpada no asistió a la vista pública, valoró las pruebas arrimadas y declaró probado el primer incumplimiento por parte de SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA, sancionándolo con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando a la infractora sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (fls. 17-27, expediente digital cuaderno primer incidente).
 - 2.4. Mediante providencia calendada 12 de agosto de 2019, este Despacho Judicial confirmó la decisión proferida por el *a quo* dentro del incidente de desacato promovido por del denunciante (págs. 33-37, expediente digital, cuaderno primer incidente).

3. Del **segundo** incumplimiento a la medida de protección.

- 3.1. El día 13 de abril de 2021, el señor MIGUEL ANGEL ACERO HERRERA inició trámite del segundo incumplimiento de la medida de protección contra SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (pág. 2, expediente digital cuaderno segundo incidente).
- 3.2. La autoridad administrativa mediante providencia de 13 de abril de 2021 admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 8, expediente digital, cuaderno segundo incidente).
- 3.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 22 de abril la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires de esta ciudad, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas recaudadas, declaró probado el **segundo** incumplimiento por parte de SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA, sancionándolo con arresto de **treinta (30) días** y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 39-51, expediente digital, cuaderno segundo incidente).

Por su parte, la autoridad administrativa adicionó la medida de protección impuesta a favor del incidentante, en el sentido de ordenar “a la Sra. SANDRA VIVIANA SUAREZ que se abstenga de consumir sustancias psicoactivas en el inmueble en donde reside el Sr. MIGUEL ANGEL ACERO HERRERA y/o permanecer bajo sus efectos (...)”, decisión notificada en estrados y remitido para consulta a esta sede judicial.

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre

hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades

fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, a la infractora a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa retornar nuevamente a esta sede judicial para efecto de verificar si la denunciada SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA incurrió, **por segunda vez**, en desacato las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia impuestas en la medida de protección No.238/18 y como consecuencia de lo anterior confirmar si la citada señora se ha hecho merecedor de la sanción imputada en la providencia que se consulta.

En efecto, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer término, el denunciante ratificó en su denuncia que él y su familia han sido agredidos verbal y psicológicamente por su ex pareja, en los siguientes términos: *"(...) Yo estaba en el transporte público cuando mi mamá la señora ELOISA HERRERA me llama informándome que mis hijos el señor DIEGO ALEJANDRO ACERO SUAREZ y mi hija DAYANA KATHERIN ACERO SUAREZ[,] quien es menor de edad, se habían metido a la casa de mi madre, la señora ELOISA HERRERA a las malas[,] ubicada en la Calle 22 B No. 19 A -60 Apartamento del segundo piso, diciéndole que se iban a quedar en nuestra casa se hiciera lo que se hiciera, cuando yo llegu[é] a la casa a las 8:00 pm estaba llegando la policía ya que mi mamá les había llamado, la policía me orient[ó] para que fuera al CAPIV junto a mi hermano MARTN ACERO[,] cuando estaba esperando mi turno me llam[ó] mi madre la señora ELOISA HERRERA contándome que la señora SANDRA VIVIANA SUAREZ mi expareja había ingresado a la casa, cuando "llegue de nuevo estaba la policía pero la señora SANDRA VIVIANA SUAREZ nos dijo que éramos unos*

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

triplehijueputas arrimados, que ella de ahí no se iba, que si se iba teníamos que irnos todos, que yo le debía muchas cosas, esto porque desde hace 2 meses le paso la mitad de la cuota alimentaria ya que mi hijo el señor DIEGO ALEJANDRO ACERO SUAREZ cumplió la mayoría de edad y no se encuentra estudiando[,] todo esto delante de la policía, yo le mostré a la policía la medida de protección en contra de la señora SANDRA VIVIANA SUAREZ, la policía me dijo que no podía hacer nada (...).

Por su parte, el testimonio de la señora ELOISA HERRERA , en calidad de progenitora del accionante, quien estaba presente el día de los hechos manifestó que el día de los hechos: *“(...) tipo diez de la noche, los agentes ya habían ido tres veces allá, estaban agresivos, groseros tratándonos mal, a las diez de la noche llegó Sandra Viviana Suarez, Diego Alejandro le abrió la puerta, llegó echando madrazos, groserías, es muy grosera, en la sala, el jueguito de sala que tengo, que ni es mío, porque es de mi hijo, Sandra dijo que eran unos gran malparidos, gorroneas, salió con un cuchillo y se le fue a mi hijo Miguel Ángel, lo sostuve y cuando lo [h]alé, ella no hizo nada, y me dio que ella no se iba, ahí están, permanecen en la sala, ella no le falta oportunidad de echar vainas, groserías. Dice que nos tiene que desaparecer, dice que no soy dueña de la casa. Ella le dijo a Miguel Ángel que malparido, hijueputa, gorronea, una cantidad de cosas que me da pena decirles, ella mete vicio, al chico lo tiene iniciado al vicio (...).*”

Asimismo, el testimonio de la señora ANGIE LICET CIFUENTES AGUDELO, en calidad de pareja del demandante y quien también estaba presente el día de los hechos, señaló *“(...) Sandra, empezó a gritar como una loca, se vino Diego y nos trató mal, a Miguel lo amenazaron[,] que lo iban a coger a cuchillo, Diego insult[ó] a Miguel, siguieron los insultos de Diego y de Sandra hacia nosotros, Miguel lo que hizo fue subirse mientras llamamos la policía, la policía vinieron y dijeron que no podían hacer nada, los policías se fueron y nosotros como vivimos en el apartamento de arriba y ellos viven en la sala de abajo empezaron con un palo a pegarle al apartamento, como yo tengo que pasar por ahí para salir, me insultaban, esa señora Sandra que donde me vea me va a coger a cuchillo. Pasó así esa noche, nos tocó llamar tres veces la policía, porque esa señora Sandra empezó a insultarnos a Miguel y a mí, palabras textuales que éramos unos hijueputas, que nos iba a matar, que ella nos iba a matar con el hijo, Diego dijo que le diera el pie que lo iba a matar, que ellos no se iban de ahí, que ellos no se iban de ahí y que se tenían que matar se mataban, pero que a ellos nadie los sacaba de ahí. Así pasó esa noche, al otro día nosotros estamos ahí en el apartamento a las ocho de la mañana cuando escuchamos como una*

bullá, nosotros bajamos y era la señora Sandra que le cogió la sala a mi cuñado, le rompió la sala, bajamos e intervenimos, les tiró con un cuchillo, que de ahí no se iba, Miguel llamó otra vez a la policía, dice que no pueden hacer nada, que no la podían sacar, todos tenemos medida de protección a favor y en contra de esa señora, yo tengo medida de protección, mi suegra tiene medida de protección y Miguel tiene medida de protección, los policías vuelven y se van (...)"

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Así las cosas el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.079.896, para que sea recluso en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

De lo anterior, se advierte que, en efecto SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA incurrió nuevamente en desacato de las órdenes impartidas por la Comisaría de Familia, en providencia del 22 de noviembre de 2018, como quiera que quedaron probados los hechos de violencia en contra la denunciada, procediendo este Juzgado a confirmar la sentencia que impone como sanción al incumplimiento, treinta (30) días de arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 24 de mayo de 2021 proferida por la Comisaria Catorce de Familia Los Mártires de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por MIGUEL ANGEL ACERO HERRERA contra SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.079.896, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de treinta (30) días al señor SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.079.896, en la Cárcel Distrital.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura de la señora SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.079.896.

CUARTO: OFICIAR, al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedora la señora SANDRA VIVIANA SUAREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.079.896.

QUINTO: Por secretaria, remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente decisión a fin de que se surta compensación.

SEXTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez